

Expediente: 3514/17

Carátula: **GEREZ DOLORES Y OTRO C/ VALDEZ ROQUE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27255033676 - VALDEZ, ROQUE-DEMANDADO/A

20184712041 - GEREZ, DOLORES OLGA-ACTOR/A

20184712041 - YBIRI, JULIO GABRIEL-ACTOR/A

20304422247 - PARANA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-PERITO

90000000000 - TUCZNIO, MARIA LUCRECIA-PERITO

20184712041 - IRAMAIN, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20304422247 - FORENZA, ARTURO (H)-POR DERECHO PROPIO

27255033676 - VALDEZ, NATALIA FERNANDA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

### Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 3514/17



H102326136735

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“GEREZ DOLORES Y OTRO c/ VALDEZ ROQUE Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3514/17 – Ingreso: 30/10/2017), y;

### **CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes.** Mediante presentación de fecha 15/04/2026, el letrado Fernando Iramain, por derecho propio, solicitó se regulen honorarios profesionales por su actuación en este proceso.

Conforme lo proveído el 16/04/2026, los presentes autos pasaron a despacho para resolver lo peticionado.

Cabe aclarar que la presente resolución también incluirá los estipendios de todos los letrados y profesionales intervinientes -en caso de corresponder-.

**2. Consideraciones.** Entrando al análisis de lo solicitado, advierto que resulta procedente en razón del estado del proceso, el cual posee sentencia definitiva (27/12/2024). Dicho pronunciamiento dispuso

*"I.- NO HACER LUGAR al planteo de falta de legitimación pasiva y/o declinación de cobertura formulado por Paraná S.A. de Seguros. II.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios iniciada por Dolores Olga Gerez, D.N.I. N° 5.772.379 y Julio Gabriel Ybiri, D.N.I. N° 28.290.548 en contra de Roque Valdez, D.N.I. n°*

5.521.509 y de Paraná S.A. de Seguros, y condenar a éstos al pago de \$12.063.163, distribuido en la forma considerada, y con más los intereses establecidos en cada rubro indemnizatorio"; pronunciamiento este que, siendo apelado por la demandada, fue confirmado por sentencia de alzada (09/10/2025), la cual, se encuentra firme y consentida.

**3. Determinación de la base.** Para establecer el monto base a los fines regulatorios, corresponde discriminar del monto de la condena, los rubros a actualizar conforme a lo determinado en la resolución de fondo, es decir:

a) la suma de \$7.591.963 por el ítem "lucro cesante de Dolores Olga Gerez", con más un interés calculado desde la fecha desde la fecha del hecho (09/10/2015) hasta la fecha de la sentencia de fondo (27/12/2024) a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta la fecha de la presente resolución (06/05/2026) con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$20.329.444,94.

b) la suma de \$1.500.000 establecidos por el ítem "daño moral de Dolores Olga Gerez", con más un interés calculado desde la fecha desde la fecha del hecho (09/10/2015) hasta la fecha de la sentencia de fondo (27/12/2024) a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta la fecha de la presente resolución (06/05/2026) con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$4.016.638,03.

c) la suma de \$1.459.200 establecidos por el ítem "daño psicológico de Dolores Olga Gerez", con más un interés calculado desde la fecha desde la fecha del hecho (09/10/2015) hasta la fecha de la sentencia de fondo (27/12/2024) a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta la fecha de la presente resolución (06/05/2026) con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$3.907.385,48.

d) la suma de \$12.000 por el ítem "gastos de sepelios", sobre la cual se aplicarán intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (09/10/2015), hasta la presente resolución (06/05/2026), obteniendo la suma de \$76.331,20.

e) la suma de \$1.500.000 establecidos por el ítem "daño moral de Julio Gabriel Ybiri", con más un interés calculado desde la fecha desde la fecha del hecho (09/10/2015) hasta la fecha de la sentencia de fondo (27/12/2024) a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta la fecha de la presente resolución (06/05/2026) con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$4.016.638,03.

La suma de todos los importes detallados -a, b, c y d-, da como resultado **\$32.346.437,68** (pesos treinta y dos millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete con sesenta y ocho centavos); siendo esta, la base regulatoria de los presentes autos. Por lo que regulo a esta fecha (06/05/2026) dejando a salvo el derecho de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

**4. Trabajo realizado. Honorarios.** Estimada la base, tengo en cuenta para realizar los cálculos de la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, el resultado final del pleito, y lo dispuesto por los arts. 13, 14, 15, 38 y 42 de la ley 5480 -en adelante LH-. Así entonces:

a) Respecto de la actuación del letrado **Fernando Iramain**, tengo que intervino como apoderado de la actora, y lo hizo durante todas las etapas previstas para este proceso -art. 42 LH-.

En ese orden de ideas y más allá que el letrado representara a dos actoras, ello no habilita a determinar una regulación diferenciada por cada sujeto activo, puesto que implicaría la duplicación de los estipendios referida previamente y conduciría en el caso a una regulación excesiva e inequitativa (art. 13 de la ley 24.432) -conf. Cámara Civil y Comercial - Concepción - Sala única; sentencia N° 83 de fecha 19/04/2018-.

En este caso particular, cabe advertir que estamos en presencia de la figura de un “litisconsorcio activo facultativo” asistido por la misma representación letrada. Al respecto, Aída Kemelmajer de Carlucci observa que “La circunstancia de que una parte se integre con diversos sujetos o litigantes solidarios pasivos no implica destruir el principio sentado por el art. 716 del Cód. Civil según el cual la obligación contraída solidariamente se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción. Es cierto que frente al acreedor son obligados por el todo, pero una sola vez, de donde resulta que la multiplicación de la deuda solidaria en función del número de deudores, a los efectos regulatorios carece de toda razonabilidad, vulnera a la pauta porcentual de la ley de aranceles y violenta el mismo concepto sustancial de solidaridad que no puede entenderse como multiplicación o acumulación de deudas” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, “Banco de Mendoza c. Cofym y otros” 20/03/1995. Publicado en: LA LEY 1995-D, 232; DJ 1995-2, 1038 Cita online: AR/JUR/3299/1995). Sobre esta línea se ha pronunciado la Sala II de ésta Cámara, en sentencia n° 158 del 18/04/2017 en los autos “Humacata Angel Guillermo y Otro vs. Iriarte De Marteau Indamira Maria y Otro s/ Cobros (Ordinario)”.

De esta manera, procederé a regular los estipendios profesionales considerando que, el referido letrado, intervino como apoderado de ambas actoras. Así entonces, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley, y realizo los siguientes cálculos: \$32.346.437,68 (base) x 15% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH); dando como resultado la suma de **\$7.520.546,76** (pesos siete millones quinientos veinte mil quinientos cuarenta y seis con setenta y seis centavos).

Por su intervención en el planteo de excepción de litispendencia, con resolución de fecha 30/10/2020 -costas a la demandada Roque Valdez-, se procede a regular honorarios de la siguiente manera: \$7.520.546,76 (base) x 10% (art. 59 LH) dando como resultado la suma de **\$752.054,67** (pesos setecientos cincuenta y dos mil cincuenta y cuatro con sesenta y siete centavos).

Por su intervención en el planteo de revocatoria, con resolución de fecha 07/02/2022 -costas a la actora-, se procede a regular honorarios de la siguiente manera: \$7.520.546,76 (base) x 10% (art. 59 LH) dando como resultado la suma de **\$752.054,67** (pesos setecientos cincuenta y dos mil cincuenta y cuatro con sesenta y siete centavos).

b) Al letrado **Arturo Forenza**, quien se desempeñó como representante de la demandada Paraná S.A. de Seguros -en el proceso principal-, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley, y realizo los siguientes cálculos: \$32.346.437,68 (base) x 8% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH); dando como resultado la suma de **\$4.010.958,27** (pesos cuatro millones diez mil novecientos cincuenta y ocho con veintisiete centavos).

c) Respecto de la actuación de la letrada **Natalia Fernanda Valdez**, tengo que intervino como apoderada de la demandada Roque Valdez, y lo hizo durante todas las etapas previstas para este proceso. Así entonces, se aplicarán los porcentajes de ley, y realizo los siguientes cálculos: \$32.346.437,68 (base) x 8% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH); dando como resultado la suma de **\$4.010.958,27** (pesos cuatro millones diez mil novecientos cincuenta y ocho con veintisiete centavos).

Por su intervención en el planteo de excepción de litispendencia, con resolución de fecha 30/10/2020 -costas a la demandada Roque Valdez-, se procede a regular honorarios de la siguiente manera: \$4.010.958,27 (base) x 10% (art. 59 LH) dando como resultado la suma de **\$401.095,82** (pesos cuatrocientos un mil noventa y cinco con ochenta y dos centavos).

d) a la perito contadora **Olga del Valle Rodriguez**, por la labor desplegada en autos, la cual fue encomendada por todas las partes -pruebas acumuladas-, con informes presentados el 23/03/2022.

Se determinarán sus estipendios conforme las pautas sobre regulación de honorarios de peritos contadores dispuestas por Ley N° 7.897. Si bien esa norma fija un porcentaje que oscila entre el 4% y el 8% (art. 8), el art. 13 de la Ley N° 24.432 señala que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

Para ello, se tendrá en cuenta: a) que no se ha cuestionado la veracidad y certeza de las conclusiones arribadas; b) que la pericia resultó concluida; y c) su relevancia y virtualidad probatoria a los fines del dictado de la sentencia definitiva de autos -lo cual ya fue analizado en la resolutive de fondo-.

Por lo expuesto, corresponde fijar los honorarios de la perito Rodriguez, en el equivalente al 3% de la base regulatoria estimada ut supra; es decir, en la suma de **\$970.393,13** (pesos pesos novecientos setenta mil trescientos noventa y tres con trece centavos); lo que constituye una retribución equitativa, ajustada a derecho, acorde al trabajo cumplido, y razonable -teniendo en cuenta los estipendios regulados a los letrados intervinientes en el proceso-.

e) a la perito psicóloga **Maria Lucrecia del Valle Tucnio**, por la labor desplegada en autos, la cual fue encomendada por la parte actora, con informe presentado el 02/02/2022.

En función a lo dispuesto por el art. 1255 CCCN y el art. 13 de la Ley N° 24.432 -antes citado-, tengo que los honorarios fijados por el servicio prestado por un perito psicólogo -en el marco de un proceso judicial-, deben guardar correspondencia con la importancia, complejidad y eficacia de trabajo cumplido. El valladar a fin de determinar los estipendios en estas circunstancias, lo consagra el art. 1° del reglamento del art. 4 de la ley N° 7.512, pues fija un porcentual dentro del cual se deben fijar los honorarios por pericia. Asimismo, se fijan aranceles de referencia, los cuales señalan un honorario mínimo que el profesional tiene garantizado, en el caso de su intervención en procesos judiciales.

En esa exégesis, al haber dado cumplimiento el perito, con el condicionante previsto en la norma, o sea, presentar la pericia en autos; corresponde regularle honorarios, considerando que su relevancia para la resolución final del pleito. Así entonces, corresponde regular en el equivalente al 2% de la base regulatoria estimada ut supra; es decir, en la suma de **\$646.928,75** (pesos seiscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiocho con setenta y cinco centavos); lo que constituye una retribución acorde al trabajo cumplido, y razonable -teniendo en cuenta los estipendios regulados a la perito contadora Rodriguez-.

Por ello;

## **RESUELVO:**

**I. FIJAR** la base regulatoria de honorarios, en la suma de **\$32.346.437,68** (pesos treinta y dos millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete con sesenta y ocho centavos), monto actualizado al 04/05/2026, conforme lo considerado.

**II. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Fernando Iramain**, por su actuación en el proceso principal, en la suma **\$7.520.546,76** (pesos siete millones quinientos veinte mil quinientos cuarenta y seis con setenta y seis centavos). Por su intervención en el planteo de excepción de litispendencia, con resolución de fecha 30/10/2020 -costas a la demandada Roque Valdez-, en la suma de **\$752.054,67** (pesos setecientos cincuenta y dos mil cincuenta y cuatro con sesenta y siete centavos). Por su intervención en el planteo de revocatoria, con resolución de fecha 07/02/2022 -costas a la actora-, en la suma de **\$752.054,67** (pesos setecientos cincuenta y dos mil cincuenta y cuatro con sesenta y siete centavos).

**III. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Arturo Forenza**, por su actuación en el proceso principal, en la suma **\$4.010.958,27** (pesos cuatro millones diez mil novecientos cincuenta y ocho con veintisiete centavos), conforme lo considerado.

**IV. REGULAR HONORARIOS** a la letrada **Natalia Fernanda Valdez**, por su actuación en el proceso principal, en la suma **\$4.010.958,27** (pesos cuatro millones diez mil novecientos cincuenta y ocho con veintisiete centavos). Por su intervención en el planteo de excepción de litispendencia, con resolución de fecha 30/10/2020 -costas a la demandada Roque Valdez-, en la suma de **\$401.095,82** (pesos cuatrocientos un mil noventa y cinco con ochenta y dos centavos), conforme lo considerado.

**V. REGULAR HONORARIOS** a la perito contadora **Olga del Valle Rodriguez**, por la labor desplegada en autos, en la suma de **\$970.393,13** (pesos pesos novecientos setenta mil trescientos noventa y tres con trece centavos), conforme lo considerado.

**VI. REGULAR HONORARIOS** a la perito psicóloga **Maria Lucrecia del Valle Tucnio**, por la labor desplegada en autos, en la suma **\$646.928,75** (pesos seiscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiocho con setenta y cinco centavos), conforme lo considerado.

**VII. DETERMINAR** un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480).

**VIII. ESTABLECER** que en caso de incumplimiento, éstas sumas devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación, desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago (art. 34 LH).

**HAGASE SABER**

**DR. PEDRO DANIEL CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:  
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.